



En esta edición:

Diferencias entre cesión de crédito y cesión de contrato.

Consejo de Estado reitera que pactar amigable composición es válido.

Diferencias entre el convenio y el contrato interadministrativo.

Un nuevo miembro de nuestro equipo: Gabriela Carreño.

Ahora somos parte de la CCI - Cámara Colombiana de la Infraestructura

Nos complace anunciar nuestra afiliación a la Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI), una organización clave en el desarrollo del sector en Colombia.

Como firma especializada en litigios, contratación pública y asesoría jurídica en infraestructura, esta alianza nos permitirá fortalecer nuestro impacto en el sector y seguir apoyando a empresas en la ejecución de proyectos estratégicos.

Agradecemos a la CCI por darnos la bienvenida. ¡Estamos listos para seguir aportando con nuestra experiencia y compromiso!

Diferencias entre cesión de crédito y cesión de contrato

En sentencia del 7 de febrero de 2025, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. No. 70189) diferenció las instituciones jurídicas de cesión de crédito y cesión de contrato y estableció que el cesionario de un crédito no puede hacerse parte de un proceso de controversias contractuales, en atención a que no es parte del contrato.

En la providencia referenciada, el Consejo de Estado consideró que el cesionario del crédito de un contrato estatal no podía hacerse parte de un proceso de controversias contractuales al no ser parte del contrato. En ese sentido, la Sala desestimó el recurso de apelación del cesionario del crédito interpuesto frente a la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad absoluta del contrato.

Para llegar a esa conclusión, la Sección Tercera distinguió las instituciones jurídicas de cesión del contrato y cesión del crédito en el marco de los contratos estatales. Al respecto, señaló que en la cesión de contrato ocurre una verdadera modificación del negocio jurídico consistente en la sustitución de una de las partes por otro sujeto, quien asume la posición contractual del cedente y además, debe ser aprobado por parte de la Administración.

En contraste, la cesión de crédito no altera el contrato estatal, sino que constituye un negocio jurídico entre cedente y cesionario sobre los derechos de crédito que tienen origen en el contrato. En este caso, el cesionario del crédito no asume cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda y es un tercero frente al contrato estatal.



Por otra parte, se analizó que, en la medida que el artículo 141 del CPACA dispone que la legitimación en la causa para el medio de control de controversias contractuales se encuentra reservada a cualquiera de las partes, un tercero como el cesionario del crédito no puede hacerse parte de un proceso de controversias contractuales que versa sobre un negocio jurídico del cual no fue parte.

Ahora bien, la Sala aclaró que la restricción expuesta solo resulta aplicable frente a la legitimación en la causa por pasiva para hacerse parte de un proceso en el cual la Entidad contratante es quien demanda la nulidad absoluta del

contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 141 del CPACA reconoce legitimidad en la causa por activa para pedir “que se declare la nulidad absoluta del contrato” al Ministerio Público o “un tercero que acredite un interés directo”.

Consejo de Estado reitera que pactar amigable composición es válido

En sentencia del 10 de diciembre de 2024, (Rad. No. 55104) el Consejo de Estado reafirmó que las entidades estatales pueden utilizar la amigable composición como mecanismo válido y vinculante para la resolución de controversias contractuales. La decisión revoca una sentencia de primera instancia que había anulado una decisión de amigable composición bajo el argumento de que este mecanismo solo podía ser utilizado por particulares.

El pronunciamiento responde a una controversia en la que una entidad territorial había sometido a amigable composición una diferencia contractual con su contratista. Tras la decisión del amigable componedor, la entidad demandó su nulidad, alegando que la amigable composición no era un mecanismo habilitado para el Estado y que la decisión no tenía sustento técnico sino de equidad. En primera instancia, el tribunal acogió esta postura y declaró la nulidad del fallo del componedor.



Sin embargo, el Consejo de Estado revocó esta decisión, argumentando que el marco normativo sí permite la amigable composición en la contratación estatal y que su aplicación no está limitada a disputas entre particulares.

El alto tribunal analizó la evolución normativa de la amigable composición en Colombia, concluyendo que este mecanismo no solo es viable en la contratación pública, sino que ha sido expresamente reconocido por la ley. En su fallo, destacó que la Ley 80 de 1993, en su artículo 68, habilitó el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en contratos estatales, incluyendo la amigable composición.

Asimismo, el Decreto 1818 de 1998, que compiló el régimen de mecanismos alternativos de solución de conflictos, reiteró que las entidades públicas podían acudir a este mecanismo. Posteriormente, la Ley 1563 de 2012, en su artículo 59, reafirmó que la amigable composición es procedente entre particulares, entre entidades estatales y entre particulares y el Estado, otorgándole efectos vinculantes similares a los de una transacción.



El Consejo de Estado fue enfático al señalar que no existe prohibición alguna para que las entidades estatales sometan sus disputas a amigable composición.

Con este pronunciamiento, el Consejo de Estado desvirtúa interpretaciones restrictivas que han limitado la aplicación de la amigable composición en contratos estatales y ratifica que este mecanismo es plenamente válido dentro del régimen de contratación pública, brindando mayor seguridad jurídica tanto a entidades como a contratistas para que opten por este mecanismo para resolver sus diferencias de manera ágil y eficiente.

Diferencias entre el convenio y el contrato interadministrativo

En sentencia del 3 de febrero de 2025 (Rad. 66572), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó las diferencias entre los convenios y los contratos interadministrativos, como manifestaciones de voluntad de las entidades públicas.

En cuanto a los convenios interadministrativos, expuso que dichos acuerdos tienen fundamento en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y su fin principal es la colaboración y cooperación entre dos entidades para la consecución de un propósito común, por lo que debe haber una coincidencia de fines entre ambas partes y un ánimo cooperativo.

En estos acuerdos es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, sin que se persiga una retribución individual. Por consiguiente, no existe una contraposición de intereses entre los sujetos que lo suscriben, aunque puede haber un contenido patrimonial, pero no dirigido a retribuir a la otra parte, sino con el fin de propiciar los objetivos comunes pactados.

Igualmente, el Consejo de Estado expuso que los convenios interadministrativos están sometidos a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado, así como a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Sin embargo, las reglas del Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública no son de aplicación automática a tales convenios, debido a que dicha normativa se encarga prevalentemente de prever el régimen de las relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso.

Por el contrario, los contratos administrativos sí prevén la existencia de prestaciones correlativas a cargo de las partes, por lo que son bilaterales, onerosos y conmutativos, y cada una de las entidades tiene como propósito la ejecución de las obligaciones a su cargo y el recibo de la contraprestación pactada.



Adicionalmente, los contratos interadministrativos sí se encuentran sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por cuanto estos obedecen a relaciones contractuales de contenido patrimonial.

El Consejo de Estado concluyó que más allá de su denominación, lo relevante

para determinar si se trata de un convenio o un contrato interadministrativo es analizar si con el acuerdo se persigue exclusivamente un ánimo colaborativo o si, por el contrario, cada sujeto tiene intereses individuales frente a las contraprestaciones pactadas.



Un miembro de
nuestro equipo
**GABRIELA
CARREÑO**

Gabriela es abogada graduada con honores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario en el año 2021 y es especialista en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana, en la cual obtuvo la Orden al Mérito Académico Javeriano.

Trabajó durante 3 años en la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Delegatura de Protección de datos, donde pudo ejercer sus excelentes competencias en materia de derecho público. Actualmente hace parte del Área de Derecho Público e Infraestructura, en la cual acompaña a importantes clientes de la oficina en la ejecución de contratos con el estado, anticipando controversias y defendiendo los intereses económicos y jurídicos de dichos clientes.

Si tiene alguna duda o consulta en particular sobre los asuntos mencionados en este Boletín, los invitamos a ponerse en contacto con nosotros a los correos delapava@fdplegal.com o cfreire@fdplegal.com.

